



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-13406241- -APN-DGD#MP - CONC. 1600

VISTO el Expediente N° EX-2018-13406241- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada en fecha 27 de marzo de 2018 consiste en la adquisición del control conjunto de la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A., por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY junto con la firma YPF S.A.

Que la operación citada fue celebrada en el exterior y se instrumentó mediante una oferta enviada por la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY la firma YPF S.A., para la subscripción de acciones, el día 2 de febrero de 2018, a través del cual los accionistas de la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA aprobaron un aumento de capital emitiendo nuevas acciones ordinarias equivalentes al VEINTICUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (24,99 %) del total emitido y acciones en circulación de la firma objeto.

Que luego del incremento en capital, la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY, a través de sus subsidiarias suscribió las nuevas acciones y se convirtió en titular del VEINTICUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE (24,99 %) del paquete accionario de la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. Qué asimismo, las firmas YPF S.A., y GENERAL ELECTRIC COMPANY celebraron un convenio de accionistas el día 20 de marzo de 2018 a través del cual acordaron que, para la toma de ciertas decisiones competitivamente relevantes, será requerida la aprobación de al menos uno de los directores nombrados por la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY, otorgando así el control conjunto a la compradora junto a YPF S.A.

Que el cierre de la transacción y transferencia de acciones se produjo el día 20 de marzo de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 23 de octubre de 2018 correspondiente a la “Conc. 1600”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control conjunto de la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY junto con YPF S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición del control conjunto de la firma YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A., por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY junto con la firma YPF S.A. , todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 23 de octubre de 2018 correspondiente a la “Conc

1600” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-55650596-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1600 - DICTAMEN CNDC ART. 13 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-13406241 -APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC.1600 – GENERAL ELECTRIC COMPANY e YPF ENERGÍA ELECTRICA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 27 de marzo de 2018 consiste en la adquisición del control conjunto de YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. (en adelante “YPF ENERGÍA”) por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY (en adelante “GE”) junto con YPF S.A. (en adelante “YPF”).
2. La operación se celebró en el exterior del país. Las partes explicaron que GE (a través de sus subsidiarias GE EFS GLOBAL ENERGY B.V. y GE CAPITAL GLOBAL ENERGY INVESTMENTS BV), dirigió a la vendedora una oferta para la subscripción de acciones, el 2 de febrero de 2018¹, a través del cual los accionistas de YPF ENERGÍA aprobaron un aumento de capital emitiendo nuevas acciones ordinarias equivalentes a 24,99% del total emitido y acciones en circulación del objeto. Luego del incremento en capital, GE (a través de sus subsidiarias) suscribió las nuevas acciones y se convirtió en titular del 24,99% del paquete accionario de YPF ENERGÍA.
3. Asimismo, las partes celebraron un convenio de accionistas en fecha 20 de marzo de 2018 a través del cual acordaron que, para la toma de ciertas decisiones competitivamente relevantes, será requerida la aprobación de al menos uno de los directores nombrados por GE², otorgando a través de este veo el control conjunto a la compradora junto a YPF.
4. Como consecuencia de la transacción, GE toma el control conjuntamente con YPF de la empresa YPF ENERGÍA.
5. El cierre de la transacción ocurrió el 20 de marzo de 2018³, notificándose en tiempo y forma, al quinto día hábil de la fecha referida.

I.2. La empresa compradora

6. GE es una sociedad constituida y registrada conforme las leyes de Estados Unidos, con sede en Boston, cuyas acciones cotizan en distintas bolsas como Nueva York, Boston, Londres y París⁴, está registrada como accionista extranjero en la Inspección General de Justicia, que tiene como actividad económica la manufactura de servicios y tecnología a través de

sus sociedades subsidiarias. En Argentina posee participaciones accionarias en las sociedades que más adelante se detallan.

I.3. La parte vendedora

7. YPF es una sociedad anónima debidamente constituida conforme las leyes de la República Argentina y registrada en la Inspección General de Justicia ⁵, que desarrolla sus actividades en el mercado de petróleo y gas, que posee en la Argentina participaciones accionarias en las sociedades que más adelante se detallan.

I.4. La empresa objeto

8. YPF ENERGÍA es una subsidiaria controlada por YPF, dedicada a la generación de energía eléctrica.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

9. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el artículo 81, que: "Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma". Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

10. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma.⁶

11. Con fecha 27 de marzo de 2018 las partes presentaron en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

12. Con fecha 28 de marzo de 2018, esta Comisión Nacional, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, requiriese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, la intervención que les compete en relación a la operación de concentración económica notificada. El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN fue notificado el mismo día mediante comunicación oficial electrónica y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD fue notificado el día 4 de abril de 2018.

13. Con fecha 16 de abril de 2018, esta COMISIÓN NACIONAL entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que el mismo se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado a las partes compradora y vendedora en fecha 17 y 19 de abril de 2018, respectivamente.

14. Con fecha 22 de agosto de 2018 esta Comisión Nacional tuvo por agregada la respuesta del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD mediante NO-2018-27106491-APN-SD#ENRE e IF-2018-27105717-APN-SD#ENRE, de los que no surge objeción alguna a la operación de concentración económica notificada.

15. Con fecha 12 de septiembre de 2018 las partes contestaron en forma completa el requerimiento efectuado teniéndose por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

16. Tal como fuera establecido, la presente operación implica la toma de control de YPF ENERGÍA por parte del Grupo GE que, como consecuencia de la transacción, pasará a controlarla conjuntamente con YPF.

17. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas involucradas

EMPRESA	ACTIVIDAD
EMPRESA OBJETO	
YPF EE	Activa en la generación de energía eléctrica. Cuenta con diversas plantas y proyectos de generación de energía eléctrica.
GRUPO COMPRADOR	
GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL ARGENTINA	Vende, fabrica, instala y/o realiza tareas de mantenimiento de productos eléctricos, electrónicos, mecánicos, químicos y/o nucleares.
GE HEALTHCARE ARGENTINA S.A.	Comercializa equipo médico y maquinaria.
GE HEALTHCARE LIFE SCIENCES ARGENTINA S.A.	Dedicada a la investigación, descubrimiento de medicamentos y bioprocesamiento.
GE SENSING & INSPECTION TECHNOLOGIES GMBH SUCURSAL ARGENTINA S.A.	Provee tecnologías de inspección a través de la generación de imágenes para control de calidad o análisis y detección de fallas en equipamientos. Vende equipamientos y provee soluciones relacionadas a técnicas de diagnósticos no invasivo, tales como tomografías, ultrasonidos e inspección visual remota.
GE OIL & GAS PRODUCTS AND SERVICES ARGENTINA S.A.	Provee productos y servicios para ingeniería y producción de Oil & Gas (O&G): turbinas de gas, proyectos de soporte de pozo, incluyendo la venta de bombas eléctricas sumergibles.
GRID SOLUTIONS ARGENTINA S.A.	Ofrece un amplio rango de soluciones para la transmisión de energía, haciendo foco en redes inteligentes.
ALSTOM POWER ARGENTINA S.A.	Se encuentra activa en la venta mayorista de maquinaria, trabajos de ingeniería civil y ejecución y mantenimiento de instalaciones electrónicas.
BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L.	Provee servicios para los productores de O&G, particularmente, se encuentra activa en (i) la manufacturación y comercialización de bienes y (ii) provisión de servicios para la industria petrolera.
BAKER HUGHES REGION ACCOUNTING CENTER S.R.L.	Provee servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
COPGO GE OIL & GAS ARGENTINA S.A.	Provee servicios de cableados para pozos entubados.
FIELD CORE SERVICE SOLUTIONS INTERNATIONAL LLC - ARGENTINA	Presta servicios de mantenimiento y puesta en marcha de equipos rotativos pesados comercializados por otras empresas de GE. Por equipos rotativos pesados se entienden turbinas de gas, de vapor y eólicas, compresores, motores y generadores de electricidad.
GAFFNEY, CLINE & ASSOCIATES INC. SUCURSAL ARGENTINA	Presta servicios integrales de asesoramiento en materia técnica y de gestión vinculados con la industria del O&G.
LUFKIN ARGENTINA S.A.	Dedicada a la producción, reparación, venta y servicio de equipos de elevación artificial de rodillos (rod lift equipments).
LINEAGE POWER ARGENTINA S.R.L.	Vende equipos de telecomunicaciones.

18. En virtud de las actividades realizadas por las empresas involucradas, podemos identificar una relación insumo producto entre la provisión de equipos para la generación de energía eléctrica llevada a cabo por el Grupo GE y la actividad de generación eléctrica llevada a cabo por el objeto.

19. Aguas arriba, la venta y provisión de equipos para la generación de energía eléctrica presenta características de un mercado de licitaciones, donde todos los competidores tienen que participar en licitaciones públicas o privadas y competir por la provisión de dichos equipos, ya sea de manera independiente o como parte de la entrega de la planta de generación energía llave en mano.

20. En estos casos, la competencia se manifiesta al momento de presentarse a concursar por la adjudicación de dichas obras, es decir la competencia no se da “en el mercado” sino “por el mercado”.

21. Esto se demuestra en la fluctuación que se observa en las participaciones que tienen las empresas dedicadas a la provisión de equipos para la generación eléctrica en nuestro país, en donde, por ejemplo, el grupo GE pasó de un share de 64% en el año 2015 a 21% en el 2017.

22. Por otra parte es dable destacar que, las diferencias entre los requisitos y especificaciones de los clientes no son determinadas por su ubicación sino por sus requerimientos técnicos específicos y su necesidad en términos de poder, eficiencia, nivel de vapor. Por este motivo, podrían participar en las licitaciones en nuestro país, todas las empresas nivel global.

23. Cuando analizamos las participaciones a nivel global, vemos un mercado bastante atomizado, en donde la participación del grupo GE esta en torno al 16%, enfrentando competidores de la talla de SIEMENS (11,24%) y HUAWEI (10,53%), entre otros.⁷

24. Por otra parte, cuando analizamos la participación de la empresa objeto, la capacidad instalada para la generación de energía eléctrica es de 1.177 MW en operación, totalizando un 5% del total de la capacidad instalada en el país en 2017.

25. Por todo lo expuesto, en la presente operación de concentración no se evidencian elementos que pudieran afectar negativamente las condiciones de competencia imperantes, provocando un perjuicio al interés económico general.

II.2. Cláusulas de restricciones accesorias

26. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el acuerdo de accionistas celebrado el 20 de marzo de 2018, entre las partes la cláusula “10.01. Obligación de no competir” donde acuerdan que ninguno de los accionistas será titular de participaciones de capital de un competidor, ni se convertirá en competidor en generación eléctrica, como así tampoco participarán compitiendo en licitaciones públicas de proyectos perseguidos por la empresa objeto, en este último caso por el plazo de un año. La cláusula “17.13. Plazo de vigencia” establece que el convenio estará vigente de manera indefinida, salvo que cualquiera de las partes transfiera la totalidad de sus participaciones de capital de la empresa objeto, en cuyo caso dejará de estar vinculada al acuerdo.

27. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de la operación analizada. En este sentido resulta lógico que los accionistas hayan acordado no competir con la actividad económica que desarrolla el objeto de la operación y/o participar sólo a través de él en el mercado respectivo. La restricción opera solo respecto de los accionistas y en relación a la actividad de generación eléctrica, dentro del territorio nacional y por un plazo de un año (en el caso de las licitaciones) y mientras sean accionistas de YPF ENERGÍA, para la cláusula en general.

28. Es propio en estas operaciones y también se entiende razonable acordar que todos los accionistas solo ejercerán esa actividad en beneficio de la objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido.

29. Se entiende de esta manera que estas cláusulas no tienen por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o al mercado en el que opera YPF ENERGÍA, ni tiene por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público, por ello y analizada con estos parámetros, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de

los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156, de modo que pueda perjudicar el interés económico general.

IV. CONCLUSIONES

30. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

31. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control conjunto de YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY junto con YPF S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

32. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

¹ Agregado a las actuaciones mediante IF-2018-27198505-APN-DR#CNDC.

² Conforme los términos y condiciones del acuerdo de Accionistas, GE tendrá derecho a nombrar dos directores titulares y dos suplentes. A fin de aprobar las decisiones especificadas en el artículo 6.04 del acuerdo, como aprobar el presupuesto anual y el plan de gestión anual del objeto, será requerida la aprobación de al menos uno de los directores nombrados por GE.

³ Se toma a los efectos del cierre la fecha de suscripción del acuerdo de accionistas documento en el que se instrumenta la toma de controla analizada en estas actuaciones.

⁴ Los accionistas que poseen una participación accionaria mayor al cinco por ciento (5%) son VANGUARD GROUP, INC. con el 7,1% y BLACKROCK, INC. con el 6,1%.

⁵ Los accionistas que poseen una participación accionaria mayor al cinco por ciento (5%) son el ESTADO NACIONAL titular del 51%, LAZARD ASSET MANAGEMENT LLC con el 14,68%, GOLDMAN SACHS GROUP, INC. posee el 5,34% y ALLIANCEBEMSTEIN, L.P. con el 5,01%.

⁶ La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

⁷ Información provista por las partes. Año 2017.